

Técnica de Construcciones y la correspondiente Dirección Provincial que lo eleva con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1980), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros Privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aprobados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Nueva Castilla». Domicilio: Montes de Barbanza, 19. Titular: Pedro Julián Navarro González.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homoiogado de Bachillerato con cinco unidades y capacidad para 200 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicha Centro, que, de producirse sin la señalada autorización, será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13470 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se resuelve conceder autorización definitiva con clasificación provisional al siguiente Centro de Bachillerato: «Olimar», de Chiva (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular que se especifica en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un Centro Privado de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Inspección de Bachillerato del Estado, La Unidad Técnica de Construcciones y la correspondiente Dirección Provincial que lo eleva con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros Privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados.

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia de Valencia

Municipio: Chiva. Localidad: Chiva. Denominación: «Olimar». Domicilio: Urbanización «Olimar», carretera nacional III, kilómetro 330. Titular: «Colegio Olimar, S. A.».—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de Bachillerato con cuatro unidades y capacidad para 160 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de activi-

dades de dicho Centro, que, de producirse sin la señalada autorización, será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias.

13471 *ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación interpuesto por don José Puente Egido.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por don José Puente Egido contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en fecha 15 de junio de 1981, sobre resolución de concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Derecho internacional público» de la Universidad Complutense de Madrid, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 31 de enero de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de don José Puente Egido, Catedrático numerario de Universidad, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, sobre concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Derecho internacional público (segunda cátedra)» de la Universidad Complutense de Madrid, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, por su adecuación a Derecho. Sin efectuar especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

En su virtud este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13472 *RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del tercer Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus trabajadores en explotaciones forestales.*

Visto el texto del tercer Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus trabajadores en explotaciones forestales, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del tercer Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y sus trabajadores en explotaciones forestales. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERRO-CARRILES ESPAÑOLES (RENFE), Y SUS TRABAJADORES EN EX-PLORACIONES FORESTALES, ACORDADO EL 16 DE MARZO DE 1.983.-

Preámbulo.-

El presente Convenio no modifica ni altera las normas contractuales que regulan la condición de agentes fijos de RENFE del personal que presta sus servicios en Explotaciones Forestales, por el hecho de que sus relaciones de trabajo se regulen por una norma distinta a la específica del personal ferroviario, y ello por la evidente razón de que su contrato de trabajo les atribuye la misma condición de agentes que al personal ferroviario, teniendo todos ellos el mismo patrono y bajo una misma personalidad jurídica, y porque todos -- unidos forman el colectivo humano que hace posible el cumplimiento de las diversas actividades desempeñadas por RENFE como Empresa Pública y como Patrono de todos sus empleados.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL.-

El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio nacional.

Funcionalmente las normas del mismo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que RENFE tenga establecidos o establezca en el futuro y dedicados a las actividades específicas que la propia RED realice a través de Explotaciones Forestales y dentro del ámbito territorial establecido en el presente artículo.

ARTICULO 2º.- AMBITO PERSONAL.-

El presente Convenio afecta a todo el personal de RENFE que presta sus servicios y esté incluido en el Escalafón General de Explotaciones Forestales, y, subsidiariamente a los acogidos a las Normas Regulatorias en aquellos puntos en que su norma específica sea insuficiente.

En lo no previsto en el presente Convenio regirá lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de Marzo de 1.977, con las modificaciones de derecho necesario que se produzcan con posterioridad; en último extremo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y restantes normas de obligado cumplimiento.

En caso de disolución de Explotaciones Forestales o disminución de personal por haberse reducido las funciones que tiene encomendadas, éste será acogido en cualquier otra dependencia de la Red con respeto de la antigüedad que tuviere el agente en Explotaciones Forestales, y en la categoría, la de la fecha en la que se produjo su acoplamiento en la nueva dependencia.

ARTICULO 3º.- AMBITO TEMPORAL.-

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, cumplidos los trámites establecidos en el artículo 90º en el Estatuto de los Trabajadores y extenderá su vigencia al 31 de Diciembre de 1.983.

Asimismo las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales establecidas para el presente año entrarán en vigor a partir de 1º de Enero de 1.983, salvo lo dispuesto en las cláusulas del presente Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que para las mismas se señalen.

La denuncia del presente Convenio, en su caso, habrá de hacerse por escrito razonada de la parte que lo proponga, con una antelación de al menos tres meses sobre su fecha de finalización, con remisión de copia de dicho escrito al Organismo competente.

ARTICULO 4º.-

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

Las remisiones hechas en el presente Convenio a artículos determinados y concretos del Reglamento de Régimen Interior de Explotaciones Forestales, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de Marzo de 1.977, se entiende que forman parte de este Convenio Colectivo y gozan, por tanto, del carácter del mismo.

Asimismo, en cuanto no se haga remisión expresa al resto del articulado del mencionado Reglamento de Régimen Interior, éste tendrá el carácter de norma subsidiaria del presente Convenio.

En todo caso, cuantas mejoras económicas o de otro tipo se establecen en el presente pacto colectivo producirán, lógicamente, la absorción de aquellas preexistentes que con carácter pactado, reglamentario o de inferior rango tuviere ya otorgadas la Empresa.

DEL PERSONAL

ARTICULO 5º.- CLASIFICACION DEL PERSONAL.-

En orden a la clasificación del personal por el contenido de sus respectivos Contratos de Trabajo, y en cuanto se refiere a la duración del mismo, se estará a lo que al respecto establece el artículo 24º del Reglamento de Régimen Interior, complementado por lo dispuesto sobre el particular en el artículo 15º.1.e) del Estatuto de los Trabajadores y desarrollado en el artículo 4º del Decreto 2.303/1.980, en lo relativo a los trabajos fijos y periódicos, de carácter discontinuo.

Por parte de la Empresa se tomarán las medidas conducentes para integrar paulatinamente en el nivel 1 las categorías que actualmente se encuentran en el nivel 0.

ARTICULO 6º.- ADMISION DE PERSONAL.-

El ingreso de un trabajador en Explotaciones Forestales se efectuará por la última categoría de su correspondiente grupo profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso de personal técnico o especializado se verificará mediante la promoción de personal procedente de categorías inferiores que haya demostrado su capacidad y aptitud, o bien mediante concurso-oposición, o, ante la imposibilidad de los medios anteriormente apuntados, mediante libre designación.

Se establece un periodo de prueba con arreglo a la siguiente escala:

- Personal Técnico Titulado cuatro meses.
- Personal cualificado tres meses.
- Personal no cualificado dos semanas.

En la regulación de la aplicación práctica, en su caso, de estos periodos de prueba, se estará a lo que para esta materia establecen los artículos 10º, 19º, 20º y 21º del Reglamento de Régimen Interior.

Tendrá preferencia para prestar sus servicios en Explotaciones Forestales a la fecha de la firma del presente Convenio, las viudas, los huérfanos y los hijos de agentes en activo o jubilados de Explotaciones Forestales, siempre que los interesados reúnan las condiciones de aptitud física y profesional requeridas para el puesto.

Se establece la creación de una Comisión Mixta Empresa-Representantes del Personal, para el estudio de las normas de ingreso, para llevar a efecto los ingresos necesarios para el normal funcionamiento de la Empresa.

El personal acogido a este Convenio que obtenga la titulación exigida para desempeñar puestos de categoría superior tendrá preferencia para ocupar las vacantes que en dicha categoría se produzcan, previa la oportuna prueba de aptitud.

ARTICULO 7º.- ASCENSOS Y REEMPLAZOS.-

Los ascensos a las categorías profesionales de los niveles 6 a 0, ambos inclusive, se efectuarán por concurso-oposición, teniendo en cuenta la antigüedad, formación y méritos del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

La realización total y completa por parte del trabajador, y durante su jornada, de los trabajos y competencias que correspondan a

una categoría superior, dará derecho al percibo por el agente de las remuneraciones que a la misma corresponda. No se podrá permanecer en esta situación por un período de tiempo superior a seis meses continuados o de ocho meses en un período de dos años. En ningún caso esta realización de funciones significará la consolidación en la categoría superior, evitándose que la situación dé lugar al ascenso a la categoría de forma automática.

ARTICULO 82.- ACOPLAMIENTO A OTROS PUESTOS DE TRABAJO.-

Explotaciones Forestales, siguiendo el criterio que ha mantenido hasta el presente, procurará reservar al personal que por disminución de sus facultades físicas se halle impedido para desempeñar funciones de su categoría, aquellas plazas que se adecúen a sus conocimientos y facultades, percibiendo las mismas retribuciones de carácter fijo que tuviera en su anterior categoría.

Esta disminución de sus facultades físicas, en su caso, habrá de ser dictaminada por el informe o informes facultativos que se estimen necesarios para su más correcta determinación, dándose audiencia al Comité Intercentros.

ARTICULO 92.- SALARIOS.-

12.- Se establece a partir de 12 de Enero de 1983 un incremento del 11% para los conceptos que a continuación se relacionan y referidos a las percepciones de igual naturaleza que regían al 31 de Diciembre de 1982:

- a) Salarios-Base más antigüedad.
- b) Plus Convenio.
- c) Incentivo.

29.- El Complemento Personal de Antigüedad se devengará en función de cuatrienios con un porcentaje cada uno del 6 por ciento.

32.- El Plus de Convenio no tendrá repercusión en las gratificaciones extraordinarias.

42.- Se establece un abanico salarial en lo que concierne al salario-base, con una tasa diferencial del 6% entre los niveles 8 y 0.

52.- Asimismo y conocido el I.P.C. al 30 de Septiembre de 1983 se procederá a la revisión salarial, aplicándose un incremento salarial igual al exceso que sobre el porcentaje del 9% arroje este I.P.C., con carácter retroactivo desde el 12 de Enero de 1983, en sus cuatro tercios.

ARTICULO 102.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.-

Se establecen con carácter general para todos los agentes de Explotaciones Forestales seis medias pagas extraordinarias, calculadas sobre el salario base del agente más antigüedad.

Estas medias pagas extraordinarias serán abonadas en los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

El personal de nuevo ingreso, y en el año en que este se efectúe, percibirá la parte proporcional de pagas extraordinarias correspondientes al tiempo trabajado durante dicho año.

ARTICULO 112.- TRABAJOS COMPLEMENTARIOS.-

Aquellos agentes que conduzcan un vehículo destinado a Transporte de personal y que además realicen funciones propias de su categoría profesional, en la jornada laboral, percibirán las siguientes cantidades:

- a) 93,- Ptas por día de asignación de vehículo.
- b) 390,- Ptas por Km. recorrido.
- c) 370,- Ptas como máximo por día (suma de a + b), en la situación más favorable, entendiéndose que las cantidades indicadas son para trabajos de transporte de personal.

Estarán exceptuados de estas percepciones los agentes de los niveles profesionales 7, 8 y 9, así como los conductores.

MOVILIDAD GEOGRAFICA

ARTICULO 122.- TRASLADOS FORZOSOS.-

Se entiende por traslado forzoso el cambio obligado y con carácter permanente de la residencia habitual del agente, a instancias de Explotaciones Forestales y por necesidades del servicio.

Se establece una indemnización alzada equivalente a DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000,- Ptas), incrementada en un 20 por ciento por cada familiar a cargo del trabajador de los incluidos para el cómputo de la ayuda familiar, garantizándose, en todo caso, diez mensualidades del salario base más antigüedad.

Esta indemnización se abonará en el momento en que se efectúe la mutación.

En defecto de vivienda proporcionada por la propia Empresa el agente percibirá una indemnización alzada y por una sola vez, de UN MILLON DE PESETAS (1.000.000,- Ptas).

En todo caso, la vivienda deberá reunir las necesarias condiciones de habitabilidad y ubicación.

Dados los inconvenientes que tanto para la Empresa como para el agente supone el traslado, se procurará aplicar esta medida con carácter restrictivo, a fin de reducir al mínimo los casos de su aplicación.

Todo ello sin perjuicio de lo que a efectos sancionadores establece el artículo 802 del Reglamento de Régimen Interior.

ARTICULO 132.- PERMUTAS.-

Podrán producirse entre agentes de la misma categoría intercambios de puestos de trabajo, dentro o fuera de la misma residencia, previa conformidad de la Dirección de Explotaciones Forestales a petición escrita y razonada de los interesados y con el cumplimiento de los requisitos que se fijan al respecto.

ARTICULO 142.- CAMBIOS DE CENTRO DE TRABAJO EN LA MISMA RESIDENCIA.-

El cambio forzoso de puesto de trabajo a desempeñar por un agente sin modificación en la residencia, puede obedecer a las siguientes causas:

- a) Por cambio de situación del centro de trabajo donde se preste el servicio.
- b) Por cambio forzoso de destino del agente.

En ambos supuestos, si la nueva relación trabajador-puesto de trabajo supone un aumento en la distancia a recorrer por el agente, y a su costa, de al menos 4 kilómetros, éste tendrá derecho a una indemnización alzada, por una sola vez, consistente en:

Dos mensualidades del salario-base más antigüedad, cuando la distancia sea de 4 kilómetros o más, y no llegue a 6 kilómetros.

Media mensualidad más del salario-base más antigüedad, por cada kilómetro o fracción a partir de los 6, con un tope máximo en la cantidad a percibir por el agente que se fija en cuatro mensualidades.

Se garantiza, en todo caso, un mínimo de 75.000,- Ptas.

Esta indemnización se abonará cuando se efectúe la mutación.

ARTICULO 152.- VIAJES Y DESTACAMENTOS.-

"Los tiempos de viaje por destacamento del primer y último días, efectuados fuera de la jornada de trabajo por necesidades de servicio correrán a cargo de la Empresa abonándose como horas normales o con las compensaciones que se acuerden".

Todo el personal, cualquiera que sea su clasificación profesional, que por necesidades de la Explotación haya de realizar viajes de servicio o desplazamientos que impliquen pernoctar en puntos distintos de su residencia habitual, tendrá derecho al abono de los gastos de manutención y alojamiento que con tal motivo se le ocasionen.

La duración del destacamento no podrá exceder de nueve meses por año natural. Sin perjuicio de lo anterior, y si las necesidades del servicio lo permiten, se procurará efectuar el relevo de los agentes destacados a fin de reducir el tiempo individual de permanencia en tal situación de destacado.

El agente destacado tendrá derecho a la estancia de cuatro días laborables en su residencia habitual por cada tres meses de destacamento. En estos días no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

La Dirección de Explotaciones Forestales abonará a su criterio, previa audiencia con los interesados, el importe de los gastos de viaje o dietas.

El importe de la dieta completa se fija en 1.232,- Ptas diarias para los niveles 6, 7, 8 y 9, y de 1.110,- Ptas para los niveles 0 a 5, ambos inclusive.

Devengarán dieta completa los agentes que salgan de su residencia antes de las 13 horas y regresen después de las 0 horas.

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente del 40 y 20 por ciento de la dieta-completa.

Cuando el importe de las dietas sea inferior a los gastos realmente desembolsados por el trabajador, se abonarán éstos previa justificación por su parte.

Se establece, además, un Plus Complementario de destacamento de 195,- Ptas diarias para todos los niveles. A partir del 6º mes de destacamento continuado este Plus será de 247,- Ptas diarias.

ARTICULO 16º.- JORNADA.-

Cuando la Comisión Mixta de Rente formada por la Empresa y representantes de los Trabajadores instituya las 1.826 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo, Explotaciones Forestales lo hará entrar en vigor respetándose cualquier situación más beneficiosa que ya viniera disfrutando el personal, quedando regulado lo referente a esta materia por aplicación de los artículos 34º y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el agente se encuentre en su puesto de trabajo.

El trabajo efectivo diario no podrá rebasar el número de nueve horas, salvo que así lo exigieran circunstancias extraordinarias e imprevistas.

A partir de 1º de Enero de 1.983 y para años sucesivos la jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de Explotaciones Forestales será la misma que tenga la explotación ferroviaria y en sus mismas condiciones.

ARTICULO 17º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

A efectos de la realización de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1.980 de 10 de Marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de Explotaciones Forestales y la representación de los trabajadores se comprometen a limitar al mínimo necesario la realización de horas extraordinarias, si bien cuando en determinadas categorías profesionales y en centros de trabajo concretos se compruebe que a lo largo de años naturales sucesivos se han realizado horas extraordinarias que puedan resultar sistemáticamente excesivas por cuanto en su conjunto rebasen la prestación horaria anual de un trabajador, se estudiará la creación de un puesto de trabajo más de la categoría profesional de que se trate y para el centro de trabajo en que dichas horas extraordinarias se hayan realizado.

VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTICULO 18º.- VACACIONES.-

Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de veinticinco días laborables de vacación anual.

Este periodo vacacional se aumentará con carácter general en un día más por cada diez años de servicio activo, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio en función del puesto de trabajo que el agente desempeña. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 23º.

Durante este periodo se devengarán las mismas percepciones de carácter fijo que correspondan a la categoría del agente en vacaciones. El incentivo se percibirá por el promedio obtenido en el último

trimestre anterior al disfrute de vacaciones. Los agentes que ingresen o se reincorporen al trabajo una vez comenzado el año natural disfrutarán del periodo de vacaciones proporcional al tiempo trabajado.

La determinación de las fechas de disfrute de vacaciones se establecerá de común acuerdo, procurando, en cuanto sea posible, que las necesidades organizativas o de producción, de carácter preferente, sean compatibles con las conveniencias del personal.

El trabajador tendrá derecho a disfrutar sus vacaciones en el periodo comprendido entre el 1º de Junio y el 30 de Septiembre. No obstante la Empresa, por necesidades de servicio, podrá compensar el no ejercicio de este derecho mediante el abono de una compensación económica de 483,- Ptas por día, cuando éstas hayan de disfrutarse en fechas distintas a las anteriormente señaladas.

En todo caso esta facultad de la Empresa se limitará como máximo a un periodo de 15 días naturales.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas dentro del año natural que corresponda o, en último caso, en el primer trimestre del año siguiente.

Una vez iniciado por el agente el periodo o periodos de vacaciones éstos no podrán ser interrumpidos salvo en caso de fuerza mayor y de común acuerdo.

En lo no regulado en el presente Convenio respecto a vacaciones se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 19º.- LICENCIAS CON SUELDO.-

El personal fijo de Explotaciones Forestales, avisando con la suficiente antelación y previa justificación, en su caso, tendrá derecho a licencias con sueldo por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- a) Por matrimonio del agente: quince días laborables.
- b) Por asuntos propios que no admiten demora; su duración será de uno a cinco días laborables, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, pudiendo prorrogarse excepcionalmente hasta tres días más si el agente hubiera de efectuar algún desplazamiento, justificando plenamente tal necesidad.
Esta licencia sólo podrá obtenerse una vez al año y siempre que lo permitan las necesidades del servicio.
- c) Por muerte o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos. Su duración será de tres días, pudiendo prorrogarse hasta cinco días, si el agente hubiera de realizar desplazamiento.
- d) Por alumbramiento de la esposa; tres días, que podrán prorrogarse por dos días más cuando el agente hubiera de realizar desplazamiento.
- e) Por traslado del domicilio habitual, un día siempre que sea en la misma localidad.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, como dispone el artículo treinta y siete (tres-d) del Estatuto de los Trabajadores y restante normativa que en su momento esté en vigor.
- g) Por exámenes para la obtención de un título profesional; su duración comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a ellos, sin aplazamientos voluntarios por su parte.
- h) Por matrimonio de hijos del agente; Un día si es en la misma residencia, que podrá prorrogarse por dos días más cuando el agente tenga que efectuar desplazamiento.

ARTICULO 20º.- LICENCIAS SIN SUELDO.-

El personal fijo de Explotaciones Forestales que hubiera cumplido dos años de servicio, podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a ocho días ni superior a sesenta, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida cuando esté debidamente justificada y lo permitan las necesidades del servicio.

No se descontarán al agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los periodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

ARTICULO 212.- EXCEDENCIAS.-

En cuanto a las situaciones de excedencia se estará a lo dispuesto en los artículos 67º, 68º y 69º del Reglamento de Régimen Interior, con la salvedad de que el agente, para tener derecho a la excedencia voluntaria, deberá contar con una antigüedad en Explotaciones Forestales de al menos un año.

COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD, PREMIO DE PERMANENCIA Y PREMIO DE FIDELIDADARTICULO 222.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD.-

Cuando se cumplan 15 años de antigüedad en cualquier categoría, los agentes percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en el salario-base, antigüedad y Plus de Convenio correspondiente al tipo salarial inmediato superior, sin que ello signifique ningún derecho respecto a la adquisición de tal categoría.

Los agentes que por disminución de sus facultades físicas pasaran a realizar funciones de inferior categoría, compatible con su estado, tendrán, asimismo, derecho a este complemento personal de antigüedad como si permanecieran en su categoría de origen.

ARTICULO 232.- PREMIO A LA PERMANENCIA.-

Para premiar la permanencia del personal en Explotaciones Forestales y como estímulo a las nuevas generaciones que lo constituyan, se establece el "Premio de Permanencia", consistente en la entrega, por una sola vez, de la cantidad de VEINTE MIL PESETAS (20.000,- Ptas), al cumplir 20 años ininterrumpidos de servicio, y por cada cuatro años más de servicio, la entrega de CUATRO MIL PESETAS (4.000,- PTAS), que serán hechas efectivas en el primer mes del semestre natural en que se completan.

Por cada diez años de servicio activo los agentes que no hayan podido disfrutar de un día más de vacaciones, por necesidades de la Explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º, percibirán como premio a su permanencia el importe de un día de haber, en el que estarán comprendidos todos los conceptos retributivos.

ARTICULO 242.- PREMIO A LA FIDELIDAD.-

Para premiar los servicios prestados a Explotaciones Forestales por sus agentes, se instituye un Premio consistente en la entrega al agente en el momento de su jubilación, y por una sola vez, las medallas que a continuación se relacionan, así como el tiempo necesario para ser acreedor a las mismas y con la dotación en metálico que a cada una comporta:

- 1) MEDALLA DORADA 40 años de servicios ininterrumpidos... 150.000,- Ptas
- 2) MEDALLA PLATEADA ... 35 años de servicios ininterrumpidos... 100.000,- Ptas
- 3) MEDALLA BRONCEADA .. 30 años de servicios ininterrumpidos... 75.000,- Ptas

Las cuantías de estos premios se abonarán a la jubilación o fallecimiento del agente, excepto en el primer caso, en que podrá solicitar se por el interesado en situación de activo, regularizándose en el momento de la jubilación o fallecimiento si hubiera habido modificación de las cuantías.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Explotaciones Forestales podrá conceder premios equivalentes a los de las medallas anteriormente citadas a sus trabajadores que por especiales servicios a la Empresa se hayan acreedores a los mismos, sin que para estos casos se exija el requisito de los años de servicio anteriormente señalados.

Explotaciones Forestales establecerá el nombramiento de Agente Honorario a aquellos de los agentes que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional.

El nombramiento de Agente Honorario podrá ser revocado por causas fundadas.

A C C I O N S O C I A L

AYUDAS COMPLEMENTARIAS A LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-ARTICULO 252.-

Explotaciones Forestales otorgará "Ayudas Complementarias a las pensiones de la Seguridad Social", de conformidad con lo establecido en los artículos 87º a 95º, ambos inclusive del Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo-

de 10 de Marzo de 1.977, desarrollándose su contenido por Circular de la Dirección de Explotaciones Forestales, que será elaborada con intervención de los representantes de los trabajadores, y que, en todo caso, tendrá la misma fuerza de obligar que el presente Convenio Colectivo y del que formará parte en su momento.

Se establece la jubilación forzosa a los 64 años con las condiciones siguientes:

- a) Disfrutarán de los beneficios contemplados en el presente artículo, en concordancia con los artículos 87º y siguientes del Reglamento de Régimen Interior todos los agentes ingresados en Explotaciones Forestales con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.982.
- b) Carecerán de dichos beneficios los agentes que ingresen a partir del 1º de Enero de 1.983.

ARTICULO 262.- COMPLEMENTO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.-

Explotaciones Forestales abonará al personal en situación de baja por Incapacidad Laboral Transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, por una sola vez por cada período de un año natural, un complemento económico al subsidio de incapacidad laboral transitoria que garantice al trabajador el 100 por cien de sus percepciones (Sueldo-base más antigüedad, más plus de Convenio, más Incentivos), que hubiere percibido en el mes anterior al de la fecha de su baja sin que se computen para estos efectos las medias pagas extraordinarias.

En los casos de enfermedad profesional o accidente laboral, Explotaciones Forestales abonará sin limitación de tiempo, al agente en tal situación, un complemento que sumado al subsidio correspondiente de la Seguridad Social complete la totalidad de las percepciones que por estos conceptos expresados en el párrafo anterior hubiere percibido en el mes precedente, sin que tampoco se computen a estos efectos las medias pagas extraordinarias.

ARTICULO 272.- AYUDA POR DEFUNCION.-

Se establece una ayuda para gastos de sepelio de los agentes que fallezcan en situación de activo, que se fija en 15.000,- Ptas.

ARTICULO 282.- FALLECIMIENTO DE AGENTES FUERA DE SU RESIDENCIA HABITUAL

Continuando la norma de actuación de Explotaciones Forestales en tal sentido, se establece que si por cualquier circunstancia se produjese el fallecimiento de un agente en activo fuera de su residencia por motivos de trabajo, la Empresa se compromete a sufragar los gastos que el traslado de dicho agente a su lugar de residencia ocasionare, colaborando con la familia en la gestión de dicho traslado, como hasta la fecha.

ARTICULO 292.- AYUDA POR HIJOS DISMINUIDOS PSIQUICOS O SENSORIALES.-

Se concederá una Ayuda por hijos disminuidos que tengan reconocida esa condición por el Organismo competente, consistente en la prestación con carácter mensual, de las siguientes cantidades:

- Por el primer hijo disminuido 4.300,- Ptas.
 Por el segundo hijo disminuido ... 8.600,- Ptas.
 Por el tercer hijo disminuido 12.900,- Ptas.

Esta ayuda será efectiva tanto para los agentes en activo, como para los jubilados y pensionistas de Explotaciones Forestales.

En el caso de que un hijo disminuido reciba educación especial, y tenidas en cuenta las circunstancias que concurran, podrá Explotaciones Forestales, de forma graciable, abonar el importe de dicha educación especial, descontando la prestación correspondiente si esta fuera menor que dicho importe.

De igual manera serán beneficiarios de estas ayudas los agentes que tengan familiares en esas condiciones y que convivan con él y a su cargo.

ARTICULO 302.- AYUDA POR MATRIMONIO.-

El personal que preste sus servicios en Explotaciones Forestales y contraiga matrimonio percibirá en concepto de Ayuda no retributable una mensualidad de su salario-base más antigüedad, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en Explotaciones Forestales de un año.

ARTICULO 312.- BECAS Y AYUDAS DE ESTUDIOS.-

Explotaciones Forestales continuará prestando ayuda de estudios a sus productores en los términos previstos en los artículos 100º a 110º del Reglamento de Régimen Interior, si bien anualmente se revisarán las normas de desarrollo para la aplicación concreta en cada curso escolar.

Asimismo se concede una ayuda complementaria de estudios a los agentes a cuyas expensas vivan y cursen estudios uno o más miembros de su familia, a partir del primer curso de Enseñanza General Básica, en la cuantía de 1.000,- Ptas por cada miembro.

ARTICULO 322.- CREDITOS A CORTO PLAZO.-

El personal fijo con una antigüedad mínima de dos años, que se encuentre en alguna necesidad apremiante o inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad, podrá solicitar un crédito a corto plazo hasta un máximo del importe de tres mensualidades de su sueldo más antigüedad, y cuyo reintegro se efectuará en 18 mensualidades.

ARTICULO 332.- CREDITOS A MEDIO Y LARGO PLAZO.-

Explotaciones Forestales podrá conceder a los agentes que presten sus servicios en la misma, créditos a medio y largo plazo, destinados preferentemente, a la adquisición y reforma de viviendas de uso propio. La petición de estos créditos habrá de ser debidamente justificada por los peticionarios.

ARTICULO 342.- SERVICIO MILITAR.-

En lo relativo a la prestación del Servicio Militar por los agentes de RENFE en Explotaciones Forestales se estará a lo que al respecto determina el artículo 70º del Reglamento de Régimen Interior si bien durante el periodo de permanencia en filas percibirá las seis medias pagas extraordinarias que por año se establecen en el presente Convenio, así como a la Ayuda Familiar si a ella tuviese derecho el agente.

ARTICULO 352.- VIVIENDAS.-

La utilización por parte de los agentes, y en régimen de alquiler, de viviendas propiedad de RENFE para Explotaciones Forestales se regirá por las normas establecidas en los contratos que a tal efecto se establezcan.

La Dirección de Explotaciones Forestales gestionará, asimismo la concesión de un cupo de viviendas para los agentes de Explotaciones Forestales en las mismas condiciones que para el personal ferroviario.

ARTICULO 362.- ECONOMATO.-

Los agentes fijos, jubilados o pensionistas de Explotaciones Forestales se beneficiarán de todos los servicios del Economato Laboral de RENFE, en igualdad de condiciones que el resto de los agentes de la explotación ferroviaria, a cuyo fin la Dirección de Explotaciones Forestales realizará las gestiones oportunas cerca de la Jefatura del Economato de RENFE para dar plena virtualidad a este compromiso.

ARTICULO 372.- COMEDORES Y DORMITORIOS.-

Explotaciones Forestales gestionará del Organismo competente de RENFE la forma de utilización por los agentes fijos de Explotaciones Forestales de los comedores y dormitorios establecidos en la explotación ferroviaria y en las mismas condiciones que el resto del personal ferroviario.

ARTICULO 382.- CARNETS Y KILOMETRICOS.-

La Empresa proveerá a todos los agentes que presten sus servicios en Explotaciones Forestales, así como a los jubilados y pensionistas, del correspondiente carnet ferroviario y kilométrico para los familiares a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

Explotaciones Forestales realizará las gestiones oportunas para que sus agentes puedan hacer viajes al extranjero en las mismas condiciones que el resto del personal ferroviario.

Asimismo la Dirección de Explotaciones Forestales llevará a cabo las gestiones correspondientes a fin de que los agentes que hayan adquirido la condición de honorarios puedan disfrutar de los mismos beneficios que los agentes honorarios en la explotación ferroviaria, en cuanto a títulos de transporte y demás derechos que en su caso tengan estos agentes.

ARTICULO 392.- EQUIPOS Y PRENDAS DE TRABAJO.-

Explotaciones Forestales facilitará prendas de trabajo adecuadas a todo su personal.

Siempre que se justifiquen las causas de deterioro que hagan precisa la sustitución de una prenda antes de su plazo calculado de vida útil, se entregará una nueva a cambio de la deteriorada.

El control de utilización y duración de las prendas de trabajo se realizará conjuntamente por la Dirección de Explotaciones Forestales y los Comités de Centro de Trabajo.

ARTICULO 402.- RECIBOS DE SALARIOS.-

En los recibos de salarios del personal de Explotaciones Forestales deberá figurar el logotipo de RENFE y tener el mismo formato que el del personal ferroviario. Asimismo los conceptos salariales de serán figurar por claves, con la oportuna aclaración al dorso de cada recibo.

ARTICULO 412.- PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES.-

En cuanto concierne al establecimiento de premios, calificación de faltas, e imposición de sanciones, en su caso, se estará a lo que para tales materias determinan los artículos 71º a 81º, ambos inclusive del Reglamento de Régimen Interior vigente, con las modificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 58º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 422.- PRODUCTIVIDAD.-

Los agentes de Explotaciones Forestales, a través de su Comité Intercentros, se comprometen a colaborar con la Dirección de Explotaciones Forestales para alcanzar una elevación en el índice de la productividad de los respectivos centros de trabajo.

ARTICULO 432.- ABSENTISMO LABORAL.-

Como una necesaria colaboración a prestar por los agentes de Explotaciones Forestales, y en general, con los intereses colectivos, aquellos se comprometen a vigilar celosamente cualquier indicación de absentismo vicioso, a fin de procurar su erradicación del ámbito laboral de la Empresa, mediante la disminución paulatina de sus índices.

A fin de reducir el absentismo injustificado la Dirección de Explotaciones Forestales podrá comprobar las situaciones de baja que se consideren dudosas a través del personal médico adecuado.

En el supuesto que se determine por los servicios médicos causante de insuficiente de inasistencia al trabajo, la Dirección de Explotaciones Forestales lo pondrá en conocimiento de la Inspección Médica Laboral.

La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que existan a cargo de Explotaciones Forestales por dichas situaciones.

Con objeto de reducir y controlar el absentismo por causas injustificadas, los representantes legales de los trabajadores y la Dirección de Explotaciones Forestales actuarán conjuntamente en la aplicación de medidas.

Las ausencias por enfermedad, incluso cuando sean de un solo día, deberán ser justificadas mediante el oportuno Parte de Baja o en su defecto justificante médico de asistencia.

Será obligatoria la presentación del parte de confirmación por el personal en baja en los plazos legalmente establecidos.

DERECHOS SINDICALES Y CONSTITUCION DEL COMITE INTERCENTROS.-ARTICULO 442.- DERECHOS SINDICALES.-

Las secciones sindicales con implantación en los Centros de Trabajo de Explotaciones Forestales podrán efectuar propaganda y estable-

ser comunicaciones con sus afiliados a través de los respectivos tablones de anuncios. Asimismo podrán efectuar el cobro de las cuotas de los afiliados a las respectivas Centrales Sindicales dentro del centro de trabajo y sin entorpecer la marcha de las actividades. Igualmente se podrá efectuar el descuento en nómina de las referidas cuotas sindicales a aquellos agentes que lo soliciten por escrito.

En cuanto concierne a los restantes derechos sindicales a ejercer dentro de la Empresa, se estará a lo que al respecto establece el Estatuto de los Trabajadores, así como a cuanta normativa de derecho necesario sea de aplicación.

Podrán acumularse en uno o varios de los miembros del Comité y, en su caso, los Delegados de Personal, las horas o parte de las mismas que la ley les concede para ejercer su representación, bien en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

ARTICULO 454.- CONSTITUCION Y COMPETENCIAS DEL COMITE INTERCENTROS.-

Se constituye un Comité Intercentros, con un máximo de doce miembros, designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, con la misma proporcionalidad y por estos mismos, que tendrá las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores para el Comité de Empresa, así como el resto de competencias que el propio Estatuto otorga a los representantes de los trabajadores, y además: aquellas que contempla el Reglamento de Procedimiento del Comité Intercentros de Renfe en Explotaciones Forestales.

Con independencia de las facultades establecidas en el párrafo anterior, dos de los miembros del Comité Intercentros estarán presentes en las reuniones del Comité de Dirección de Explotaciones Forestales, cuando este Organismo haya de deliberar sobre cuestiones relativas a concesión de créditos a medio y largo plazo y al otorgamiento de becas.

Asimismo el Comité Intercentros participará en el pase del personal incluido en Convenio al sujeto a la Norma Reguladora que regula la situación del personal excluido de aquel.

Por su parte los Comités de Centro participarán con la Jefatura del respectivo Centro de Trabajo en las decisiones que se refieran a los siguientes asuntos:

- Horario de los respectivos Centros de Trabajo.
- Cambios de Centros de Trabajo dentro de la misma residencia.
- Modificación del sistema de primas e incentivos.

Se constituye una Comisión de Trabajo paritaria con la Empresa, cuyo número no excederá de cuatro miembros por cada parte, para determinar, antes del 1º de Julio de 1.981, las bases que han de regular los ascensos y los nuevos ingresos de personal.

El Comité Intercentros se reunirá en Madrid cada dos meses, fijándose de común acuerdo con la Dirección de Explotaciones Forestales las fechas de las reuniones ordinarias.

Este Comité celebrará reunión extraordinaria siempre que sea solicitado por un tercio de sus miembros o del 33 por ciento del personal representado.

Tanto a los titulares como a los suplentes elegidos de entre los distintos Comités o Delegados de Centros de Trabajo, para ser miembros de este Comité Intercentros, se les proveerá de credencial a fin de que acrediten su condición de tales.

En ningún caso se descontarán las horas de viaje para acudir a las reuniones de este Comité Intercentros, ni las que duren las mismas. Asimismo les serán sufragados los gastos ocasionados.

Este Comité Intercentros dispondrá de local adecuado para sus reuniones que estará dotado de los recursos materiales necesarios para las gestiones administrativas.

Se constituye la representación unitaria del Personal Técnico Superior incluido y excluido en Convenio, que es una comisión cuyas partes son proporcionales en su representación y cuya misión única es la regulación y la negociación con la Empresa de los temas específicos del Personal Técnico Superior. Cada componente de dicha representación tiene en esta un peso equivalente al tanto por ciento que representa del colectivo del Personal Técnico Superior, convenientemente acreditada.

ARTICULO 462.- COMISION DE SEGUIMIENTO Y CONTROL.-

Se crea una Comisión Paritaria, para cuantas dudas suscité la interpretación de este Convenio, compuesta por cuatro miembros por cada parte, designados, respectivamente, por el Comité Intercentros y por la Dirección de Explotaciones Forestales.

ARTICULO 472.- POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES.-

Se concertará a partir de 1º de Julio de 1.982, una Póliza de seguro de accidente a favor de todos y cada uno de los agentes de Explotaciones Forestales, con cobertura de los riesgos de muerte o invalidez absoluta y permanente en las cuantías siguientes:

- 1.000.000,- Ptas de indemnización por muerte a consecuencia de accidente laboral.
- 1.000.000,- Ptas de indemnización por invalidez absoluta y permanente a consecuencia de accidente laboral.

Estas indemnizaciones son independientes de las legalmente establecidas por la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal de RENFE que en la fecha de promulgación de este Convenio preste su servicio en Explotaciones Forestales, no siéndole, sin embargo, aplicable el contenido del presente Convenio Colectivo por encontrarse sujeto al de la explotación ferroviaria, disfrutará mientras continúe en esta Dependencia, a título personal y a extinguir de aquellos beneficios o expectativas que le hubiera correspondido disfrutar o que de hecho venga ya disfrutando por haberla sido recogido bien en el Reglamento de Régimen Interior o bien por cualquier otro motivo.

DISPOSICION ANEXA AL ARTICULO 162.-

- 1º.- La Empresa reconoce a los trabajadores el derecho al descanso de media hora incluido en la jornada de trabajo.
- 2º.- Para los años 83 y 84, ambas partes acuerdan que ese tiempo sea trabajado por los productores.
- 3º.- En compensación a lo anterior la Empresa abonará la cantidad de 2.000,- Ptas por mes trabajado.
- 4º.- La cantidad acordada para 1.983, se verá afectada en años sucesivos del mismo incremento que se produzca en los salarios.
- 5º.- Para cada Centro de Trabajo la Empresa y la Representación de los Trabajadores, estudiarán la implantación de la jornada continuada, siempre que ello no vaya en contra de las necesidades del servicio y la seguridad en el trabajo.

13473

RESOLUCION de 12 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, recibido en esta Dirección General con fecha 7 de abril corriente, suscrito el día 23 de marzo anterior, de una parte por la representación empresarial, y de otra por las representaciones de FITC, CC.OO. y UGT por la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,
Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.